

PL 1631

sobre 205

Vence 30-05-23

Usuario: DCHIPANA



Despacho Presidencial

Atención al Ciudadano y Trámite Documental

09/05/23 - 16:17:44

Registro: 23-0010519

Clave: 2301

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: [www.gob.pe/presidencia](http://www.gob.pe/presidencia)  
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS  
MENORES Y MOTOTAXIS**



**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto expedir una nueva ley de transporte público de personas en vehículos menores de tres ruedas (motorizados y no motorizados) y/o mototaxis como un medio de transporte complementario y auxiliar del sistema integrado de transporte urbano y/o rural de acuerdo en donde se presta el servicio, que permita satisfacer las necesidades de traslado de los pobladores de distancias cortas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia.



**Artículo 2. Finalidad de la Ley**

La finalidad de la ley es establecer los derechos, las obligaciones, los requisitos y las condiciones de la prestación del servicio de transporte público de personas en vehículos menores, como mototaxis y similares.



**Artículo 3. De la autorización**

El servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores es prestado por la persona jurídica que cuente con el respectivo título habilitante (permiso de operación) otorgado por la municipalidad distrital donde presta el servicio.

**Artículo 4. Títulos habilitantes**

Los títulos habilitantes son autorizaciones otorgadas por la municipalidad distrital para la prestación del servicio en su jurisdicción y tendrá una vigencia de 10 años y son las siguientes:

- 4.1. **Permiso de operación:** Título que habilita a la persona jurídica a prestar el servicio mediante el cual se autoriza la flota vehicular, paraderos y zona de trabajo.



4.2. *Certificado de operación: Título que habilita al vehículo que es parte de la flota vehicular de la persona jurídica autorizada.*

**Artículo 5. De la licencia de conducir**

*La municipalidad provincial otorga al conductor la licencia de conducir correspondiente de acuerdo al reglamento de la presente ley y sus normas conexas. Esto se hará efectivo siempre y cuando el conductor esté apto en i) las pruebas de reglas de tránsito y de manejo; ii) la capacitación en materia de educación y seguridad vial; iii) la evaluación médica. La licencia tendrá validez a nivel nacional.*



**Artículo 6. Del prestador del servicio**

*El prestador del servicio es la persona natural mayor de edad que ofrece el servicio público del transporte de pasajeros conduciendo un vehículo menor afiliado a un transportador autorizado.*



**Artículo 7. Requisitos de la persona natural prestadora del servicio**

*El prestador del servicio debe cumplir los siguientes requisitos:*

1. *Ser mayor de edad.*
2. *Contar con certificados médicos expedidos por un establecimiento de salud del Estado que acredite buena salud física y mental.*
3. *Ser propietario o contar con un contrato de alquiler del vehículo menor debidamente legalizado, donde se establece la responsabilidad solidaria contra cualquier afectación a los pasajeros o terceros como parte del uso del vehículo menor.*
4. *Estar inscrito en el Registro Nacional de Conductores de Mototaxis, en su calidad de conductor de vehículos menores afiliado a un transportador autorizado. Dicho transportador es una persona jurídica que cuenta con el permiso de operación respectivo emitido por la municipalidad distrital donde presta el servicio.*

**Artículo 8. Obligaciones de la persona natural prestadora del servicio**

*El prestador del servicio está obligado a:*



1. Realizar el transporte de personas en condiciones óptimas, tanto en lo que tiene que ver con el conductor como con el vehículo.
2. Cumplir los requisitos establecidos en las leyes, los reglamentos y las ordenanzas regionales o municipales.



3. Prestar el servicio dentro de la jurisdicción autorizada por la municipalidad distrital.
4. Conducir el vehículo a la velocidad permitida.



5. Utilizar chalecos distintivos que lleven impreso el número de placa del vehículo.
6. Pintar la placa en la parte superior de la unidad, en la parte trasera y en ambos lados del vehículo, así como adherir una calcomanía holográfica en su interior. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establece las especificaciones técnicas del chaleco y las dimensiones de la calcomanía holográfica de seguridad.

#### **Artículo 9. Del vehículo menor**

*El vehículo menor de tres ruedas autorizado para la prestación del servicio público de personas debe cumplir con los siguientes requisitos:*

1. Contar con la autorización municipal para circular en la respectiva jurisdicción.
2. Contar con la revisión técnica vigente, emitida por la entidad autorizada.
3. Estar acondicionado para transportar hasta tres pasajeros.
4. Contar con los seguros obligatorios contra accidentes de tránsito emitidos por la entidad autorizada.
5. Ostentar el color autorizado por la municipalidad correspondiente para su identificación.
6. Tener el número de placa visible en el interior y en la parte superior de la unidad.



### **Artículo 10. Registro de los prestadores de servicios**

*Las municipalidades distritales son responsables de llevar un registro único de personas jurídicas autorizadas para la prestación del transporte público especial de pasajeros en vehículos menores dentro de su jurisdicción, el cual debe contener los siguientes datos:*



- a) *Denominación de la persona jurídica.*
- b) *Nómina de vehículos habilitados para prestar el servicio que incluya el número de placa y características del vehículo.*
- c) *Nómina de los conductores registrados que incluya el número de licencia, categoría y la vigencia de la misma.*
- d) *Otros que determine la municipalidad.*



### **Artículo 11. Del plan regulador**

- 11.1 *El plan regulador constituye una herramienta técnica y de gestión para la municipalidad que i) determina los parámetros técnicos normativos para la prestación del servicio de transporte público en vehículos menores; ii) identifica las zonas de trabajo, paraderos, las vías de libre tránsito para los vehículos menores, la oferta y demanda del servicio; iii) incluye acciones de prevención de la salud y seguridad de los pasajeros y del conductor.*
- 11.2 *El plan es aprobado por ordenanza municipal y para su ejecución deberá ser ratificado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el caso de los distritos de Lima metropolitana, y por los gobiernos regionales en las restantes jurisdicciones. No puede incrementarse el número de autorizaciones de servicio sin contar con los estudios que modifiquen el plan regulador vigente.*

### **Artículo 12. Del régimen de gestión común**

- 12.1 *La aplicación del régimen de gestión común permite que un conductor y su vehículo autorizado puedan cruzar al distrito contiguo para transportar un pasajero y retornar a su distrito de origen.*



12.2 *En el caso de dos distritos contiguos en donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, se implementa y establece un régimen de gestión común entre las municipalidades correspondientes. Si no se logra establecer dicho régimen, la municipalidad provincial fija los términos de gestión común.*



12.3 *La inexistencia del régimen de gestión común referido en el párrafo anterior no faculta a la municipalidad a otorgar permisos, autorizaciones o concesiones en ámbitos territoriales fuera de su jurisdicción, ni tampoco a sancionar a los vehículos autorizados del distrito contiguo que ingresan a su jurisdicción. Para sancionar a los vehículos del distrito colindante, la municipalidad debe establecer un cuadro de sanciones por incumplimiento del régimen de gestión común.*



#### **Artículo 13. De la Comisión Técnica Mixta**

*En cada municipalidad distrital donde exista el servicio de transporte público en vehículos menores, se debe conformar e instalar una comisión técnica mixta de carácter autónomo, cuya conformación respeta la proporcionalidad e igualdad en el número de sus integrantes.*

#### **Artículo 14. De las funciones de la Comisión Técnica Mixta**

*Son funciones de la Comisión Técnica Mixta las siguientes:*

- a) *Participar en la formulación y aprobación del plan regulador del servicio de transporte público en vehículos menores.*
- b) *Participar en la formulación de proyectos de normas municipales y modificaciones normativas relacionadas a este servicio.*
- c) *Participar en la formulación y ejecución del Programa de Educación y Seguridad Vial de este servicio.*
- d) *Participar en la formulación e implementación del Plan de Promoción y Desarrollo del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.*

- e) *Promover y difundir los acuerdos destinados a mejorar la imagen y calidad del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.*

**Artículo 15. Del control, fiscalización y sanción**

15.1 *Las municipalidades distritales donde se presta el servicio de transporte público en vehículos menores tipifican, califican y sancionan las infracciones en que puedan haber incurrido los operadores y conductores autorizados. Las sanciones a imponerse consisten en:*

- a) *Amonestación.*
- b) *Multa no mayor del 5 % de la unidad impositiva tributaria.*
- c) *Suspensión de hasta quince (15) días calendario para la prestación del servicio.*
- d) *Cancelación del permiso de operación, según la escala que determine dicha autoridad administrativa.*

15.2 *Asimismo, las infracciones a considerarse deben estar referidas a:*

- a) *Infracciones del operador del servicio.*
- b) *Infracciones del conductor y propietario del vehículo autorizado.*
- c) *Infracciones para los operadores y conductores no autorizados.*
- d) *Infracciones por incumplimiento del régimen de gestión común.*

15.3. *Cada municipalidad de manera obligatoria implementa un cuerpo de inspectores de transporte, así como un depósito municipal para el internamiento de vehículos.*

**Artículo 16. De la capacitación al conductor**

*Las municipalidades donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores brindan en forma anual capacitaciones al conductor sobre sensibilización y educación vial, así como sobre las normas y los procedimientos que se aprueben para su jurisdicción.*



**Artículo 17. De la seguridad ciudadana**

17.1 Es responsabilidad de cada municipalidad donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores promover la participación activa de los operadores y prestadores de este servicio en la seguridad ciudadana de su jurisdicción, colaborando con la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como en la prevención de la comisión de delitos y faltas.

17.2 A tal efecto, se debe incorporar a un representante de las organizaciones de transportistas autorizados al comité distrital de seguridad ciudadana y a los representantes legales de las personas autorizadas en la oficina de participación ciudadana de las comisarias de la Policía Nacional del Perú, para contribuir a la seguridad ciudadana de la jurisdicción.

**Artículo 18. De la infraestructura vial y sus paraderos**

Las municipalidades distritales donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores son responsables de acondicionar y mantener las vías y paraderos para la prestación del servicio.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA. Derogación**

Se deroga la Ley 27189, Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

**SEGUNDA. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor a sesenta días calendario contados a partir de su publicación.

**TERCERA. De la adecuación de las disposiciones municipales**

Se encarga a las municipalidades donde se presta el servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores para que, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles a partir de la aprobación del reglamento referido en la segunda disposición complementaria, ejecuten la adecuación de las



disposiciones municipales referidas a dicho servicio sin desnaturalizar dicha reglamentación.



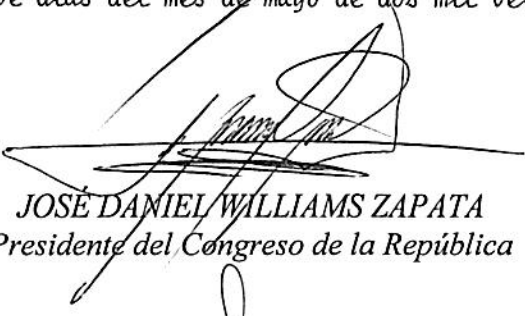
**CUARTA. Día del Mototaxista**

Se declara el 6 de mayo el Día del Mototaxista en conmemoración de la acción cívica, social y reivindicadora acaecida en la referida fecha del año 1999.



Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

  
**JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA**  
 Presidente del Congreso de la República



  
**MARTHA LURE MOYANO DELGADO**  
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

**A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**